



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2022

PROMOVENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente número TEEH-JDC-008/2022, mediante la cual, impuso una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en el acuerdo plenario del Tribunal local, de veinticuatro de enero, mediante el cual, determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda de Martín Camargo Hernández, al no haberse agotado el principio de definitividad, únicamente por lo que hace a la supuesta expedición y entrega de la constancia a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura en el estado de Hidalgo, postulado por MORENA.

¹ En adelante, promovente o actor.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

Así, el Tribunal local concluyó que era procedente reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia y le ordenó realizar diversos actos, con el apercibimiento que de ser omisa en dar cumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio de las señaladas por la fracción II, del artículo 380, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de enero, emitido por el magistrado instructor del Tribunal local, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al considerar que la Comisión de Justicia no había cumplido con el referido acuerdo plenario.

En ese sentido, se propuso a la magistrada presidenta del Tribunal local imponer una multa a la Comisión de Justicia consistente en diez UMAS equivalente a la cantidad de \$896.20 pesos (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.). En esa propia fecha, la magistrada presidenta determinó procedente imponer a la Comisión de Justicia la multa por la cantidad mencionada.

Además, se apercibió a la Comisión de Justicia que, en caso de no pagar en tiempo y forma la multa impuesta, se daría vista al Instituto Nacional Electoral a fin de incoar el procedimiento respectivo para la retención de las ministraciones de gasto ordinario correspondientes.

Inconforme con esa determinación, MORENA presentó el presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente, Código local.



1. Medio de impugnación. El quince de enero, Martín Camargo Hernández interpuso medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, controvirtió la expedición y entrega de la constancia a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

2. Remisión. El dieciséis siguiente, la Comisión de Justicia determinó remitir el mencionado medio de impugnación al Tribunal local.

3. Improcedencia y reencauzamiento. El veinticuatro de enero, el Tribunal local, previa recepción de las constancias, determinó, entre otras cuestiones⁵: **a.** desechar de plano la demanda al no haberse agotado el principio de definitividad; y **b.** reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, en los términos precisados en esa resolución.

4. Imposición de multa. El veintiocho de enero, la magistrada presidenta del Tribunal local ante la omisión de la Comisión de Justicia de cumplir con lo ordenado por acuerdo plenario de veinticuatro de enero, le impuso una multa consistente en diez UMAS equivalente a la cantidad de \$896.20 pesos (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).⁶

5. Desechamiento. En esa misma fecha, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación partidista al ser extemporáneo y frívolo.

6. Juicio electoral. El uno de febrero, Morena interpuso juicio electoral ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar la imposición de la multa por parte del Tribunal local.

III. TRÁMITE

⁵ Asimismo, consideró procedente escindir la demanda al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la parte relativa a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Julio Ramón Menchaca Salazar.

⁶ A propuesta del magistrado instructor, mediante acuerdo de esa misma fecha.

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-17/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda presentada y cerró la instrucción en el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una determinación emitida por el Tribunal local, mediante la cual, se aplicó una medida de apremio a la Comisión de Justicia, ante la omisión de cumplir con lo ordenado en un acuerdo plenario vinculado con el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en el estado de Hidalgo por parte de MORENA⁸.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala dictado en el juicio electoral SUP-JE-14/2021 y lo sostenido en el SUP-JE-16/2022.



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el promovente precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y su firma autógrafa, es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días¹¹ porque la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de enero y la demanda se presentó el uno de febrero, por lo que es evidente el cumplimiento del requisito.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político¹², que cuenta con interés jurídico porque resultó sancionado en la determinación controvertida, la cual considera que resulta contraria a Derecho.

Lo anterior, si se toma en consideración que del acto impugnado -acuerdo de veintiocho de enero, dictado por la presidenta del Tribunal local- se

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² A través de su representante legal, como se desprende de las constancias notariales anexas al escrito de demanda.

SUP-JE-17/2022

advierde que la medida de apremio consistente en una multa se impone a la Comisión Justicia.

Ello se robustece, considerando que, al momento de individualizar la sanción, al analizar el aspecto relacionado con las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, la responsable sostuvo:

“Dentro de autos no obran elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

No obstante, se considera que, al ser un órgano integrante de un partido político, cuenta con la capacidad económica para solventar la multa que, en su caso le sea impuesta.

Ello toda vez que, es un hecho notorio, que a los institutos políticos se les dota de un presupuesto anual suficiente para hacer frente a sus obligaciones.”.

Conforme a lo anterior es claro que la sanción económica se impuso a una comisión nacional del partido político, mismo que, en su caso, ve afectado su patrimonio con el acto que se reclama, razón por la cual, como se anticipó, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.¹³

¹³ Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en sesión pública de seis de octubre de dos mil veintiuno se resolvió el diverso expediente SUP-REC-1426/2021, en el sentido de desechar la demanda presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA contra, entre otras cuestiones, de la amonestación pública impuesta por la Sala Regional entonces responsable, a los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA, por no haber resuelto de forma oportuna una queja intrapartidista.

La improcedencia del asunto referido se debió a la falta de interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para controvertir la amonestación referida.

Ahora bien, en el caso, no es aplicable el precedente aludido, toda vez que en el mismo la controversia versó sobre la amonestación pública que impuso la sala responsable, a los integrantes de la Comisión de Justicia y no al partido político.

En ese sentido, es claro que de generar algún perjuicio dicha decisión, sería sobre la esfera de derechos de los sujetos sancionados, que fueron, se insiste, los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA.

A diferencia del presente asunto, en el que la sanción económica se impone a la Comisión de Justicia de MORENA y se determina que sea el patrimonio del partido el que se vea afectado con la misma, por lo que es claro que, de existir una vulneración a derechos, sería respecto de los del instituto político, por lo que se considera que cuenta con interés en el presente asunto.



4. Definitividad. Se considera que se cumple este requisito ya que la resolución controvertida es un acto definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

1. Planteamientos del promovente

MORENA sostiene que indebidamente el Tribunal local le impuso una multa a la Comisión de Justicia, lo cual afecta su patrimonio, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada, para tal efecto hace valer los planteamientos siguientes:

-Expone que la multa impuesta por el Tribunal local carece de fundamentación y motivación al no especificar qué medida de apremio sería impuesta en caso de desacato, lo cual lo dejó en estado de indefensión y contravino los principios de seguridad jurídica y certeza en las actuaciones judiciales.

-Señala que el momento oportuno para controvertir ese acto es hasta el dictado de la sentencia, máxime que esa afectación se encuentra supeditada a la comprobación del incumplimiento del requerimiento formulado.

-Refiere que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las sanciones contempladas en el artículo 380, fracción II, del Código local, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda, es decir, por qué multa y no amonestación, lo cual no aconteció.

2. Tesis de la decisión

Los agravios manifestados por el actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, pues como se abundará en cada caso, con los

mismos no se demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada ni se combaten las razones que sustentan la multa controvertida.

3. Marco jurídico

- Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁴.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho

¹⁴ Es aplicable la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.



precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁵.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Particularmente, el Código local dota al Tribunal local de la potestad de imponer, discrecionalmente y sin sujeción a orden, las siguientes medidas de apremio¹⁶:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces la UMA. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública;
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f) Las demás que establezca la ley.

Además, establece que tales medidas de apremio serán aplicadas por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria¹⁷.

¹⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. párrafo 141.

¹⁶ Artículo 380, fracción II, del Código local.

¹⁷ Artículo 381 del Código local.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo precisa que, en la determinación de las medidas de apremio se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes¹⁸:

1. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reiteración; y
6. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

Del análisis de la normatividad presentada, se advierte que para que la imposición de una multa como medida de apremio, por parte del Tribunal local, sea apegada a Derecho, debe cumplir -al menos- con los requisitos indicados.

- Individualización de medidas de apremio

El principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

¹⁸ Artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En efecto, toda sanción, como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, es una medida cuyo objeto es mantener la vigencia del estado de derecho, sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable, en tal virtud se otorga a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, a efecto de que con base en ello determine el tipo de medida o sanción que se debe imponer.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Al respecto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

4. Cuestión previa

Cabe señalar que el acto expresamente reclamado, en modo alguno puede estudiarse aisladamente de la determinación judicial que contiene el

apercibimiento y establece la conducta que debía cumplirse, en este caso, el acuerdo plenario del Tribunal local de veinticuatro de enero.

Por tanto, es conforme a Derecho realizar el presente estudio en estrecha vinculación con el proveído judicial que contiene tal requerimiento y apercibimiento de la sanción que habría de imponerse al promovente para el caso de incumplimiento.

Esto se justifica, porque el acuerdo en el que se realiza el requerimiento y apercibimiento de la imposición de una medida de apremio no resulta suficiente, por sí, para actualizar la existencia de algún daño o perjuicio jurídico a sus destinatarios; y en todo caso necesita la participación de la parte requerida para poder determinar si cumplió o no con el requerimiento y será hasta entonces, en caso de incumplimiento, que dará vida jurídica a la amenaza de imposición de la sanción.

De ahí que la circunstancia de que, en su oportunidad, no se impugnara el acuerdo de veinticuatro de enero por el cual se realizó el requerimiento y apercibimiento, no conduce a sostener que el auto que lo hace efectivo e impone la sanción, sea un acto derivado de otro consentido, porque no es una consecuencia legal y necesaria del primero¹⁹.

Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar el apercibimiento es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo, esto es, cuando se impone la medida de apremio, pues en el juicio o recurso interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una

¹⁹ De forma ilustrativa se invocan las razones de la jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 2, página 1426, que se intitula: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN".



afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable.

Esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador.²⁰

Una vez aclarado lo anterior, lo procedente es analizar el fondo de la controversia.

5. Caso concreto

En el caso, MORENA expone que la multa impuesta por el Tribunal local carece de fundamentación y motivación al no especificar qué medida de apremio sería impuesta en caso de desacato, lo cual lo dejó en estado de indefensión y contravino el derecho humano a la seguridad jurídica y certeza en las actuaciones judiciales.

Como se anticipó, se consideran **infundados** los agravios, porque el Tribunal local cumplió con la obligación constitucional de motivar debidamente su actuar.

En efecto, el Tribunal local por acuerdo plenario de veinticuatro de enero, determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda del entonces actor al no haberse agotado el principio de definitividad, únicamente por lo que hace a la supuesta expedición y entrega de la constancia a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

²⁰ Sirve a lo anterior, la Tesis VII.2o.T.18 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2617, de rubro: APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.

Así, concluyó que era procedente reencauzar esa parte de la demanda a la Comisión de Justicia y le ordenó realizar los actos siguientes:

1. Atender de manera inmediata el escrito y anexos que le fueron enviados el quince de enero, mediante correo electrónico, por Martín Camargo Hernández, con excepción de lo que fue materia de escisión, y, de resultar procedente instruya el correspondiente medio de defensa intrapartidista.

2. Informar al Tribunal local sobre la determinación que adopte, respecto a la procedencia o improcedencia del procedimiento respectivo, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omisa en dar cumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio de las señaladas por la fracción II, del artículo 380, del Código local.

Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de enero, emitido por el magistrado instructor del Tribunal local, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al considerar que la Comisión de Justicia no había cumplido con el referido acuerdo plenario.

En ese sentido, propuso a la magistrada presidenta del Tribunal local imponer una multa a la Comisión de Justicia consistente en diez UMAS equivalente a la cantidad de \$896.20 pesos (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.). En esa propia fecha, la magistrada presidenta del Tribunal local, determinó procedente imponer a la Comisión de Justicia la multa por la cantidad mencionada.

Además, se apercibió a la Comisión de Justicia que, en caso de no pagar en tiempo y forma la multa impuesta, se daría vista al Instituto Nacional Electoral a fin de incoar el procedimiento respectivo para la retención de las ministraciones de gasto ordinario correspondientes.



Ahora bien, de conformidad con el Código local a fin de hacer cumplir las sentencias que se dicten, la presidencia del Tribunal local **podrá aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden** las medidas de apremio correspondientes²¹.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable no se encontraba compelida, normativamente, a señalar de forma específica la medida de apremio a aplicar en caso de incumplimiento, al momento de realizar el apercibimiento a la Comisión de Justicia.

De ahí que, se estima conforme a Derecho que la autoridad responsable señalara únicamente el fundamento aplicable para apercibir a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondría una medida de apremio, de ahí que el agravio en análisis resulta **infundado**.

Aunado a ello, con las manifestaciones formuladas por MORENA no se combate el acto reclamado en el presente juicio que es el oficio emitido el veintiocho de enero del presente año, mediante el cual, ante el incumplimiento del requerimiento formulado, se impuso a la Comisión de Justicia una sanción económica por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el escrito de demanda el actor señale que no controvertió el acuerdo de requerimiento mediante el cual se le apercibió, por tratarse de un acto intraprocesal.

Lo anterior, pues como se señaló el solo apercibimiento no le generó perjuicio alguno, ya que en sí mismo, la advertencia de una imposición de sanción no afecta sus derechos, siendo que, en todo caso, lo que le puede causar una afectación es la imposición de la multa, lo que, se repite, no está cuestionado con el agravio en análisis.

²¹ Artículos 380, fracción II y 381.

Por otro lado, respecto del agravio en el que el actor se duele de que la responsable no justificó por qué impuso una sanción económica en lugar de una amonestación, se torna igualmente **inoperante**.

Lo anterior es así, pues con sus argumentos el actor no cuestiona de forma frontal las razones por las que la responsable estimó procedente imponerle una sanción económica.

En efecto, de la lectura del agravio en estudio se advierte que el actor se concreta a reseñar diversos criterios de la Sala Superior, para concluir señalando que la responsable debió motivar el grado de culpa por la falta cometida, para establecer la razón por la cual aplicó una sanción económica.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo reclamado se advierte que la responsable sí motivó la razón por la que estimó procedente imponer una multa, y esos argumentos no son controvertidos por la actora.

En efecto, en primer lugar, la multa fue impuesta por la servidora pública facultada para ello conforme a la norma aplicable, que es la presidenta del Tribunal local²².

Además, la autoridad responsable invocó los preceptos normativos aplicables al caso y justificó las causas inmediatas o razones particulares de la actualización de las hipótesis normativas, analizando los aspectos establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal local para la adecuada imposición de una medida de apremio.

Esto es así porque la responsable fundamentó la imposición de la multa en los artículos aplicables al caso: 380, fracción II, inciso c) y 381 del Código Electoral del Estado y los diversos 20, fracción VI, 112, 113, fracción V, 114, 115, 116 y 118, del Reglamento Interno del Tribunal local.

²² De conformidad con el artículo 381 del Código local.



Por otro lado, señaló que, para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, ese órgano jurisdiccional tiene la facultad de aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra la multa; por lo que, ante la omisión de la Comisión de Justicia de cumplir lo ordenado mediante acuerdo de plenario de veinticuatro de enero, consideró correcto imponerle una multa.

Para ese efecto, atendiendo a lo establecido en el reglamento interno, llevó a cabo la individualización siguiente:

1. Gravedad: consideró grave la infracción, al poner en riesgo el efectivo cumplimiento de las determinaciones ordenadas por el Tribunal local.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: sostuvo que mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero, ordenó a la Comisión de Justicia atendiera de manera inmediata el escrito y anexos que le fueron enviados el quince de enero y de resulta procedente instruyera el correspondiente medio de defensa intrapartidista e informara sobre la determinación que adoptara, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo indicado.
3. Condiciones socioeconómicas: indicó que en autos no obran elementos para determinar las condiciones socioeconómicas de la Comisión de Justicia; sin embargo, señaló que cuenta con la capacidad para solventar la multa, en tanto que es un órgano integrante de un partido político, siendo un hecho notorio que a estos se les dota de un presupuesto anual suficiente para hacer frente a sus obligaciones.
4. Condiciones externas y medios de ejecución: le atribuyó a la Comisión de Justicia el no cumplir dentro del plazo concedido lo ordenado por acuerdo plenario de veinticuatro de enero.
5. Reiteración: estimó que no se actualizaba, pues es la primera vez que en ese expediente la Comisión de Justicia incumplió lo ordenado por el Tribunal local.

6. Daños y perjuicios ocasionados: determinó que con el incumplimiento se dejaban de atender las determinaciones ordenadas por el Tribunal local.

De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable individualizó la sanción impuesta, conforme a la regulación prevista en el reglamento interno y en el Código local **y manifestó las razones por las que consideró adecuado imponer una multa a la Comisión de Justicia.**

Sin embargo, tales argumentos no son cuestionados por el actor pues se concreta a alegar que la responsable no señaló razones para imponer una sanción económica, lo que, como se ha demostrado, es incorrecto.

Así, al no estar controvertidas las razones de la responsable es que el agravio en estudio se torna **inoperante**.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JE-14/2022 y SUP-JE-16/2022.

Conclusión.

Los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, pues contrario a lo señalado, la responsable sí fundó y motivó los actos que se reclaman e individualizó la sanción impuesta; e **inoperantes**, pues con los mismos no se controvierten las razones que sustentan el acuerdo reclamado.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos del actor, lo correspondiente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto combatido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes emiten voto particular. Con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-17/2022.

I. Introducción

Con la debida consideración de la Magistrada y Magistrados que integran el pleno de esta Sala Superior, quienes aprobaron por mayoría de votos la sentencia dentro del juicio electoral SUP-JE-17/2022, no acompañamos las consideraciones por las que se tienen por cumplidos los requisitos de legitimación e interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de su Coordinador Jurídico, al estimar que el partido político resultó sancionado en la determinación controvertida, sobre la base de que la medida de apremio consistente en una multa se impuso a la Comisión

Justicia Partidaria, y consecuentemente, se entrara al estudio de fondo de la controversia.

Toda vez que, desde nuestra perspectiva, la demanda resulta improcedente, al estimar que el órgano partidario que promovió el juicio electoral no resintió una afectación a sus intereses derechos o atribuciones a título propio; de acuerdo con lo previsto en el criterio de Jurisprudencia 30/2016.

II. Antecedentes

El juicio electoral que se ha sustanciado tiene su origen en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero pasado, en el cual, acordó entre otras cuestiones reencauzar la demanda promovida por Martín Camargo Hernández, en la parte que no fue materia de escisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efecto de que atendiera de manera inmediata el escrito y anexos que le fueron enviados el quince de enero, mediante correo electrónico por Martín Camargo Hernández, y de resultar procedente instruyera el correspondiente medio de defensa partidista e informara al Tribunal Electoral del Estado la determinación que adoptara respecto a la procedencia o improcedencia del procedimiento respectivo, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, esto es, del veinticuatro de enero pasado.

Con el apercibimiento que de ser omisa en dar cumplimiento a la determinación se le impondría alguna de las medidas de apremio señaladas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral de la entidad.

Así, pues, derivado de la certificación levantada el veintiocho de enero, se asentó que hasta esa data no se había recibido documentación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que informara del cumplimiento a la determinación adoptada dentro del acuerdo plenario de referencia.



En consecuencia, en misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo señalado, y se propuso a la presidenta del Tribunal responsable imponer una multa por diez veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y requirió nuevamente a la citada Comisión de justicia partidaria para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de referencia, informara la determinación adoptada.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de enero, la presidenta del Tribunal Electoral del Estado impuso como medida de apremio la multa propuesta, en base a la fracción II del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo a fin de hacer cumplir las determinaciones del Tribunal jurisdiccional.

III. Razones del disenso

Contrario a la decisión adoptada por la mayoría de nuestros pares, estimamos que la demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que, quien promueve el juicio electoral no cuenta con legitimación procesal activa para controvertir una medida de apremio que fue impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por incumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario del juicio TEEH-JDC-008/2022.

Pues de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97²³, que la legitimación

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

procesal activa es entendida como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, que se cuente con la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, advertimos que el Comité Ejecutivo Nacional a través del coordinador jurídico en representación del partido político Morena controvierte la medida de apremio consistente en una multa que se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al estimar que su imposición afecta el patrimonio del referido partido político.

Al respecto, cabe señalar que, si bien, en principio, la autoridad o el órgano partidista responsable no cuenta con la facultad para controvertir los litigios en los que participó como responsable, de acuerdo con la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", se advierte que existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

En ese tenor, estimamos que la autoridad responsable en términos generales carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el propósito de hacer que prevalezca su determinación, sin embargo, sí puede controvertir el fallo, por el cual, estime afecta la esfera jurídica, a fin de salvaguardar los derechos que estime vulnerados.

En el caso en concreto, en base a las constancias que obran en autos, estimamos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es quien cuenta con la potestad para incoar el juicio, pues es quien resiente



la imposición de la medida de apremio ante el supuesto incumplimiento del fallo.

Sin embargo, quien acude a instar el presente juicio electoral, y manifiesta actuar en representación del citado órgano partidista, es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de su coordinador jurídico, quien de acuerdo con el instrumento notarial que obra en autos se advierte que cuenta con la representación del órgano Ejecutivo Nacional, no así de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia.

Tal y como se aprecia del examen del instrumento notarial, en la Cláusula Primera, en la que se señala:

“[...]”

PRIMERA. - El **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena como “poderdante”, otorga al **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**: -----

I. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula en particular conforme a la Ley, en los términos del párrafo primer del artículo tres mil ocho (3008) del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, y su correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus demás correlativos a los códigos civiles de la República Mexicana, así como en los términos de los artículos mil sesenta y nueve (1069) párrafo tercero (3º) mil trescientos noventa bis once (1390 bis 11), mil trescientos noventa bis trece (1390 bis 13), mil trescientos noventa bis veintiuno (1390 bis 21), mil trescientos noventa bis cuarenta y uno (1390 bis 41) del Código de Comercio, de manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades, las siguientes:-----

- a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, ante cualquier autoridad ya sea jurisdiccional, administrativa, del trabajo u cualquier otra, inclusive el juicio de amparo. -----
- b) Para transigir.-----
- c) Para comprometer en árbitros.-----
- d) Para absolver y articular posiciones.-----
- e) Para recusar.-----
- f) Para recibir pagos.-----
- g) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón cuando lo permita la Ley.-----

II.- PODER ESPECIAL para que, en funciones de Coordinador Jurídico, actúe en nombre y representación de Morena Partido Político Nacional, acuda ante Órganos Electorales, administrativos, jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.-----

III. PODER ESPECIAL para que, en funciones de Coordinador Jurídico, en nombre y representación de Morena Partido Político Nacional, acuda ante organismos internos del Partido Morena.-----

V. PODER ESPECIAL PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES Y GENERALES siempre que los mismos se refieran a las facultades descritas en el presente instrumento.-----

VII. VIGENCIA DEL PODER.- La vigencia del poder es de tres años de conformidad con lo establecido por el artículo tres mil nueve (3009) del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

[...]"

Lo cual, nos permite advertir que, la representación otorgada al apoderado procede en defensa de los intereses del partido político Morena, como persona moral, quedando descartado el ejercicio de alguna representación en torno a un órgano interno partidista.

Así pues, de modo alguno puede sostenerse que el coordinador jurídico que interpuso la demanda, por el hecho de tener facultades para representar al partido político ante las autoridades jurisdiccionales, en términos del poder especial que adjunta, también cuenta con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, pues no se establece así de manera expresa en dicho poder.

Asimismo, resulta relevante señalar que si bien el artículo 38, apartado a, de los Estatutos de Morena establece que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección de dicho partido político y que su presidente es su representante legal en el país, ello no conlleva a aceptar que también sea el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena o de sus integrantes.

En ese contexto, desde nuestra perspectiva únicamente los integrantes²⁴ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, o bien, quien ejerza su

²⁴ De conformidad con información que se tiene a la vista en la página electrónica <https://www.morenacnhj.com/>, la CNHJ se integra con: Eloísa Vivanco Esquide



representación, cuenta con la legitimación para enderezar una acción destinada a la salvaguarda de los intereses que estima le fueron vulnerados en lo individual.

Esto es así, porque la multa que se controvierte es el producto de la supuesta inobservancia de un fallo dictado por un tribunal local, que a fin de hacer cumplir sus determinaciones impuso al órgano de justicia partidario una medida de apremio que estimó pertinente.

Más aún, nos resulta importante destacar que, el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que “serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que: [...] f) Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de MORENA.”

Con base en la disposición normativa de referencia estimamos que si las personas que en el ejercicio de su encargo partidista hayan originado la imposición de medidas de apremio en contra del instituto político Morena deben resarcir el daño patrimonial causado, por mayoría de razón deben cubrir la multa aquellas personas a quienes se les impuso, por lo que en el presente asunto, los integrantes de la Comisión de Justicia deben cubrirla con su patrimonio personal, sin que se afecte el presupuesto que le fue asignado al partido.

En ese estado de la cuestión, contrario a lo que en la sentencia que fue aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno, consideramos que el Comité Ejecutivo Nacional a través de su coordinador jurídico no cuenta con la legitimación procesal activa para acudir interponer el presente juicio, toda vez que no resiente alguna afectación a sus prerrogativas o bien a título directo, puesto que la sanción impuesta a la Comisión de justicia partidaria

(Comisionada Presidenta), Donají Alba Arroyo (Comisionada Secretaria), Zázil Carreras Ángeles (Comisionada), Alejandro Viedma Velázquez (Comisionado) y Vladimir Ríos García (Comisionado). Consulta realizada el 2 de febrero de 2022.

SUP-JE-17/2022

con motivo del ejercicio de su encargo, no afecta de modo alguno las funciones de un órgano partidario diverso.

En virtud de las razones expuestas, respetuosamente consideramos que la demanda es improcedente y debió desecharse de plano, porque quien promovió el juicio carece de legitimación e interés jurídico, de conformidad con las excepciones a que se alude en la Jurisprudencia 30/2016 y en concordancia con las consideraciones expuestas en los votos particulares dentro de los juicios electorales SUP-JE-14/2022 y SUP-JE-16/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.